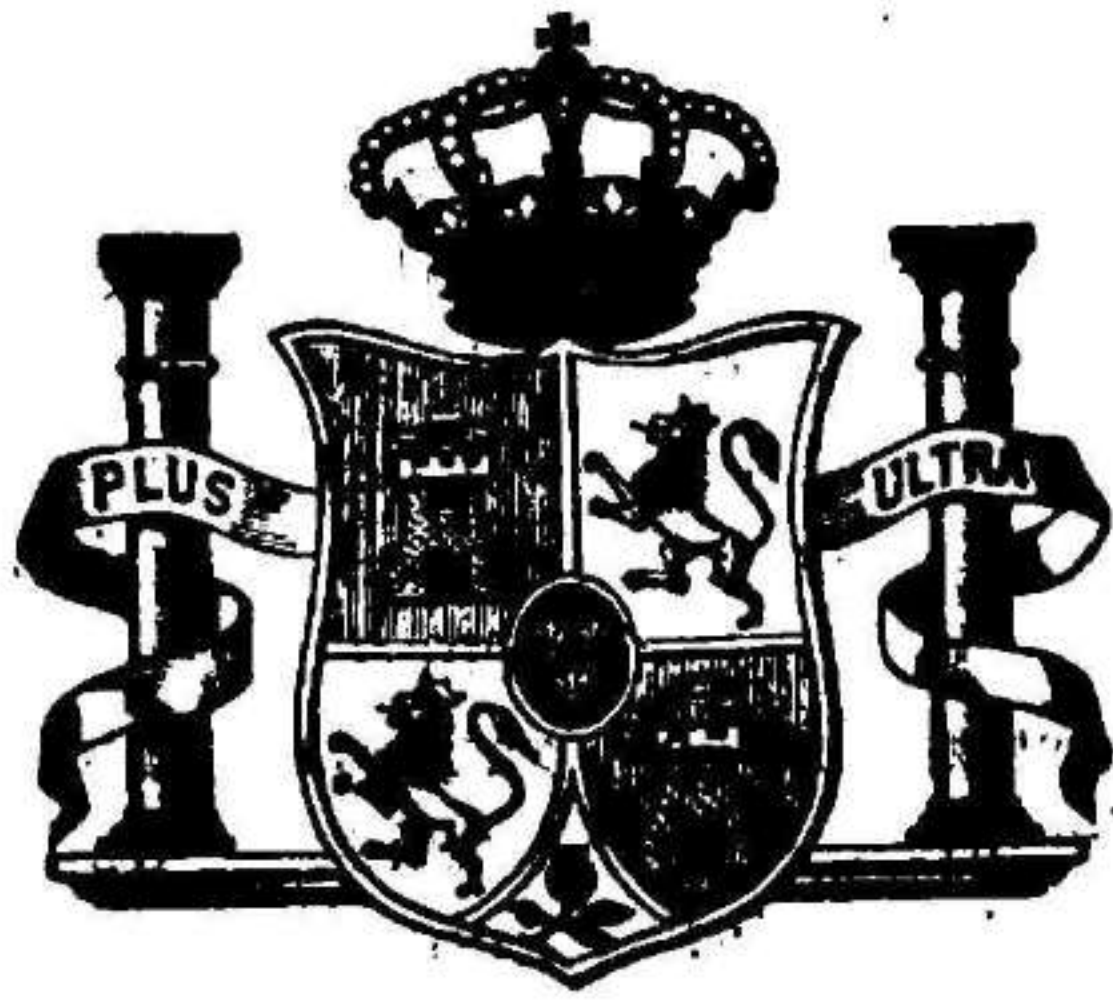


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Marzo)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 571

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 751

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a todos los empleados y obreros de la Provincia y Municipio los beneficios que concede el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y en su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, serán computados a dichos funcionarios en el acto de la jubilación, los años servidos en el Ejército o Armada, acumulándose a los prestados en sus destinos civiles al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les corresponda y les hayan de ser satisfechos por las Corporaciones en que sirvan.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 125

Excmo. Sr.: La intervención oficial en el comercio de pieles de conejo y liebre en estado natural, y en el del pelo cortado de las mismas, se inició por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha

10 de Mayo de 1925, que prohibió, con carácter temporal, la exportación de las expresadas pieles, permitiendo, no obstante la exportación de su pelo cortado en aquellas cantidades que podían considerarse como sobrante de la producción nacional después de atendidas debidamente las necesidades del consumo interior.

A partir de esta disposición, la pugna de intereses entre comerciantes y almacenistas de las indicadas pieles y los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo de conejo y liebre, y curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, se ha sostenido viva, dictándose la Real orden de 29 de Febrero de 1928, que levantó la prohibición que pesaba sobre la exportación de las referidas pieles, estableciéndose a su exportación un gravamen de 70 céntimos de peseta por kilogramo, dejando subsistente el régimen de exportación del pelo sobrante al consumo nacional, en iguales condiciones que venían rigiendo para el mismo desde Mayo de 1925.

Más tarde, y pretendiendo siempre alcanzar la armonía de intereses contradictorios, se creó, por Real orden de 24 de Septiembre de 1928, la Junta Reguladora del pelo y pieles de conejo y liebre, a la que se encomendó, como función principal, la regulación de la exportación del sobrante de las mismas y de su pelo manufacturado, así como de sus desperdicios, habiéndose aprobado posteriormente, en 19 de Febrero de 1929, el Reglamento para el debido funcionamiento de la expresada Junta Reguladora.

En el deseo de reducir la intervención oficial al mínimo posible, dándole carácter de una función administrativa y limitando, en consecuencia, la acción de la Junta Reguladora para que actuara solamente en aquellos casos de controversia que pudieran presentarse, evitando el que esta última significara un entorpecimiento en el desenvolvimiento del sistema, se dictaron nuevas reglas para el funcionamiento de di-

cha Junta, reformando su Reglamento por Real orden número 1.857, de este Ministerio fecha 14 de Agosto de 1929, aprobándose el nuevo nomenclátor de calidades y precios por Real orden número 2.261, del mismo año.

Los hechos vienen a demostrar que los buenos deseos que la Administración puso para alcanzar la deseada compenetración de tan recíprocos y encontrados intereses, haciendo al efecto un estudio muy detenido de cuantas cuestiones con el problema se relacionan y hallando una fórmula encaminada a que los precios del mercado regulador de Londres sirvieran de incidencia en los de nuestro comercio de exportación, no han encontrado en la práctica la colaboración en todos los sectores interesados que era indispensable para llegar a alcanzar los resultados que se perseguían; y siguen, por tal causa produciéndose litigios, reveladores de falta de armonía, que se traducen en efectivas trabas a la libre concurrencia comercial que por algunos de los sectores interesados se pretende.

Considerando que el régimen de intervención en el comercio de que se trata, partiendo de la prohibición, ha pasado por diversas evoluciones hasta llegar al momento actual, sin que se haya conseguido el fin armónico que se pretendía; y teniendo en cuenta que la acción oficial no debe manifestarse en tales casos más que con carácter circunstancial y transitorio, siendo también notoria la aspiración de significados elementos de nuestra vida comercial en favor de que se lleguen a suprimir, en cuanto posible, las trabas que han venido dando carácter al intervencionismo oficial.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se deroguen las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1925, 24 de Septiembre de 1928, 19 de Febrero de 1929 y 14 de Agosto de 1929, que crearon la Junta Reguladora del

pelo y pieles de conejo y liebre, y reglamentaron su funcionamiento, así como las disposiciones complementarias con las mismas relacionadas.

2.º Que, a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, se considere restablecida la plena libertad en el comercio de exportación de las pieles de conejo y liebre en estado natural, de pelo cortado de las mismas y de los desperdicios de tales materias que no se regularan en su intercambio comercial por otras regias que las naturales que se deducen de la libre concurrencia, tanto a su exportación como en su tráfico en el interior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1930.—Wals.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

(Gaceta del día 6 de Marzo).

Núm. 572

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales, y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesarios cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento,

desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho, y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcanzan sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la Capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía, tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictámen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos, pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias, así como la adul-

teración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones, que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por

éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquéllos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado, continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

Gaceta del día 7 de Marzo.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 591

CIRCULAR NÚM. 52

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento temporalmente de

la provincia, quedándose encargado del mando de la misma, interinamente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. Enrique Fernández Alvarez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 612

CIRCULAR NÚM. 53

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Respenda de la Peña, manifestando que se le ha presentado el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Cornón, el cual, el día 3 del corriente se albergó en la portada del vecino de dicho pueblo, Daniel Loma, una vaca que al parecer se halla extraviada, de las señas siguientes: asta corta, pelo rojo y alzada regular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictada para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 11 de Marzo de 1930.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 575

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928 dictado para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios de Catastro, dispone en su artículo 242 que los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta Superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada con fecha 4 del mes actual la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los Municipios que al final se relacionan, esta Administración de Rentas públicas, lo hace saber a esos Ayuntamientos, por si estimaran conveniente hacer uso del derecho que les concede la disposición al principio indicada; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo fijado, no podrán ser admitidas las que posteriormente se presenten, por justas y legítimas que sean.

Registros fiscales que se relacionan

Boadilla de Rioseco.

Osornillo.

Arbejal.

Castrejón de la Peña.

Palencia 8 de Marzo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Núm. 574

Tribunal Económico Administrativo de Palencia

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, se hace saber al señor Alcalde del Ayuntamiento de Vañes, para que a su vez se lo haga presente al señor Presidente de la Junta vecinal de Villanueva de Vañes, que está de manifiesto en la Secretaría del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, por término de quince días hábiles, el expediente de reclamación formulada por indicado Presidente de referida Junta vecinal, contra liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, por el 20 por 100 de la renta de bienes de propios, para alegaciones y pruebas, advirtiéndole que en todo caso se considerará hecha la notificación administrativa, y seguirá la tramitación del expediente, desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 8 de Marzo de 1930.—El Delegado Presidente, Alejandro Font y de Mendoza.

Registro de la Propiedad de Palencia

EDICTO

En este Registro, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito a favor de D. Santiago Villanueva Blanco, adquirida por permuta con D. Julian Luindós Moratinos, en virtud de documento privado anterior a 1.º de Enero de 1922, un majuelo en término de Ampudia al pago llamado 'Molinera nueva', de 8 cuartas igual a 52 áreas y 92 centiáreas, que linda al Norte con otros de Teodomiro Pascual y D.ª Josefa López Rivas; Sur, tierra de D. José Manuel Lucas; Este, tierra de don Eugenio Peinador, y Oeste, otra de D. Isacio Martín.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos que en el mismo se señalan.

Palencia 25 de Febrero de 1930.—El Registrador, Juan Delgado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 573

Astudillo

Don Pedro Alberto García Sarabia, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente, y a fin de cumplir una orden superior, hago saber: Que todo aquél que solicite cargo de Justicia municipal, lo hará en instancia reintegrada con una póliza de dos pesetas cuarenta céntimos y otra de la Mutualidad Judicial, de tres pesetas, requisito indispensable para darlas curso.

Astudillo ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Pedro García Sarabia.—El Secretario, Maurino Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm 600

Moratinos

Formadas por el Ayuntamiento pleno las relaciones de los contribuyentes, y hechas las designaciones de los Vócales natos de las Comisiones de evaluación, conforme el artículo 489 del Estatuto municipal, para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual, quedan estos documentos expuestos al público en la casa de Ayuntamiento, por término de siete días, durante los cuales pueden los interesados presentar al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan.

Moratinos 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Santos.

Núm. 603

Lavid de Ojeda

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 50 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

El plazo para solicitar es de ocho días, contados desde que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo señalado, por quienes deseen desempeñar el cargo, debidamente reintegradas, pues pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Lavid de Ojeda 5 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Eloy Fuente.

Dueñas

Don Tomás Carpintero Gómez, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Dueñas.

Hago saber: Que no habiéndose presentado solicitud alguna a la plaza de Profesora en partos titular de la Beneficencia municipal, a pesar de los anuncios publicados, queda anunciada nuevamente, con el sueldo anual de 600 pesetas, que percibirá la agraciada de los fondos municipales por meses o trimestres vencidos.

El plazo de admisión de solicitudes en esta Alcaldía, es el de treinta días, a contar de la fecha del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas solicitudes llevarán el timbre correspondiente, acompañando a ellas el Título o copia de él.

Dueñas 7 de Marzo de 1930.—Tomás Carpintero.

Núm. 590

San Mamés de Campos

Habiéndose recibido en este Ayuntamiento del Instituto geográfico catastral, trabajos de parcelación, las copias de los polígonos de este término municipal, así como las relaciones de características y propietarios de las parcelas, desde esta fecha

se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del mes de Mayo próximo venidero, al objeto de que examinados por los propietarios puedan hacer constar ante la Junta pericial, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

San Mamés de Campos 8 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Cembrero.

Núm. 589

Ampudia

Don Eduardo Tovar Godró, Alcalde presidente de la Corporación administradora del Pósito de Ampudia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Acción Social Agraria, se anuncia por medio del presente, la venta en subasta pública, de los siguientes bienes pertenecientes al Pósito de esta villa.

Una báscula de hierro, tasada en 41'50 pesetas.

Una carretilla, tasada en 13'50 pesetas.

Una balanza con sus platos, tres taburetes de madera y un medio clemín, tasados en 11 pesetas.

Condiciones

a) Servirán de tipo para la subasta los precios en que los bienes de referencia se hallan tasados, que son los que aparecen valorados en el inventario del Pósito.

b) La enagenación de dichos bienes, que se pondrán de manifiesto a cuantos lo deseen, se verificará en subasta pública, uno por uno por el orden en que se describen, cuyo acto habrá de celebrarse doble y simultáneamente por pujas a la llana, en esta Casa Consistorial y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, el día 1.º de Abril próximo, a las once horas del mismo, ante las Comisiones respectivas que dispone el artículo 59 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

c) El comprador o compradores se conformarán con el estado en que los muebles se encuentren.

d) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado a cada uno de los bienes objeto de la venta, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto y del Depositario del Pósito, si estuviese presente.

e) Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por los Presidentes de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente los muebles respectivos al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva de la resolución definitiva de la Dirección general.

f) Recaída la aprobación, será notificada al adjudicatario o adjudicatarios definitivos, el cual, en el plazo de diez días, deberá presentarse para recibir los muebles y entregar el importe de las respectivas adjudicaciones, perdiendo en otro caso a favor del Pósito el depósito previo constituido.

g) No pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores al Establecimiento que se encuentren en descubierto.

Ampudia 6 de Marzo de 1930.—
Eduardo Tovar.

Terminada la rectificación del padrón municipal, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, correspondientes al año de 1929, se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan

Revilla de Campos.	584
Rivas de Campos.	583

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.	549
Lomas.	548
Rivas de Campos.	547
Cardeñosa.	546
Santa Cruz de Boedo.	545
Villaherreros.	544
Torremormojón.	543
Capillas.	542
Monzón de Campos.	561
Marcilla de Campos.	560
Villaumbrales.	559
Frechilla.	596
Guaza de Campos.	595
Castrillo de Onielo.	594
Manquillos.	593
San Cebrían de Campos.	580
Melgar de Yuso.	579
Villasarracino.	578
Carrión de los Condes.	577
Villateázar de Sirga.	607
Amusco.	606
Villalobón.	605
Fuente-andrino.	604

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1930, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo de la Vega.	587
Terradillos de Templarios.	590
Morales.	600

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Núm. 555

Villamediana

Esteban Calleja Bravo.

Núm. 554

Castrillo de Don Juan

Esteban López Yáñez.

Núm. 553

Castrejón de la Peña

Eusebio Rodríguez Calvo.

Epifanio Ruíz Pascual.

Núm. 543

Torremormojón

Angel Carrasco Gil.

Gonzalo García Marcos.

Julio Revilla Dueñas.

Núm. 568

Aguilar de Campoo

Angel González Marín.

Núm. 587

Carrión de los Condes

Ricardo Hernández Giménez.

Eugenio Ruíz Vázquez.

Agapito Santos Sánchez.

Núm. 588

Brañosera

Elias Pérez Monge.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuera de la Cueva.	602
-------------------------	-----

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Población de Campos.	551
Santa Cruz de Boedo.	550
Berzosilla.	564
Villasarracino.	563
Hontoria de Cerrato.	582
La Serna.	610
Lantadilla.	608

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Lores.	503
Grijota.	562
Boada de Campos.	581
Bustillo de la Vega.	597
Fuente-andrino.	609

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Ligüérsana—1929.	601
------------------	-----

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Cozuelos de Ojeda.	517
Requena de Campos.	516
Valbuena de Pisuerga.	598
La Serna.	610

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos.	611
------------------	-----

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Carrión de los Condes.—Primer trimestre, los días 10 al 20 del actual, de diez a trece y de dieciseis a dieciocho. 585

Osorno.—Primer trimestre, los días 13 y 14 del actual. 586

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Lores (rústica y urbana).	503
---------------------------	-----